

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 22 DE JUNIO DE 2015**

Se inició la sesión a las 13:06 Hrs., con la asistencia del Presidente Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Hernán Viguera.

1. VISITA DEL MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SEÑOR MARCELO DÍAZ.

Por razones superiores de agenda, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Marcelo Díaz, declinó la invitación para asistir a la presente sesión.

2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 15 de junio de 2015 aprobaron el acta respectiva.

3. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo que:

- a) El miércoles 17 de junio de 2015, recibió al nuevo Director Ejecutivo de Chilevisión, señor Francisco Mandiola Allamand y a su Jefe de Comunicaciones, señor Marcelo Sandoval.
- b) El día jueves 18 de junio de 2015, don Daniel A. Sepúlveda, Embajador Subsecretario de Estado Adjunto y Coordinador de Estados Unidos para las Comunicaciones Internacionales y Política de Información, visitó, entre las 10:00 y 11:00 Hrs., nuestra sede institucional.
- c) Los días jueves 18 y viernes 19 de junio de 2015, tuvo lugar el lanzamiento regional del Concurso 2015 del Fondo de Producción Comunitaria, en las ciudades de Talca y Constitución. En el caso de la especie, el referido Fondo está destinado a financiar contenidos valiosos para las comunidades y localidades de la región del Maule. En la ocasión, el Presidente del CNTV fue acompañado por los Diputados Pablo Lorenzini y Guillermo Ceroni, y por el Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Edgardo Cáceres Muñoz.

4. SOLICITUD DE BERNARDITA OJEDA SALAS PRODUCCIÓN GRÁFICA Y AUDIOVISUAL EIRL PARA INCORPORAR UN NUEVO COPRODUCTOR INTERNACIONAL EN LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO “PETIT, EL MONSTRUO”, ADJUDICATARIO DEL FONDO-CNTV AÑO 2014.

Para mejor resolver, el Consejo solicitó a los Departamentos Jurídico y de Fomento allegarle mayores antecedentes sobre el asunto.

5. APLICA SANCIÓN A CABLE HOGAR LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LA PELICULA “THE HONEY TRAP”, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2015, A PARTIR DE LAS 04:23 HORAS, EN RAZÓN DE SU CONTENIDO PORNOGRÁFICO” (INFORME DE CASO P-08-15-618-MULTIPREMIER).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P08-15-618-MULTIPREMIER, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de mayo de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Cable Hogar Limitada cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de la película “The Honey Trap”, el día 17 de enero de 2015, a partir de las 04:23 horas, en razón de su contenido pornográfico;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°345, de 3 de junio de 2015, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1117, la permissionaria señala lo siguiente:

La presente viene a formular los descargos correspondientes al ordinario N° 345, enunciado en la referencia, toda vez que nuestra empresa y como fuera estimado por el Sr. Consejero Gastón Gómez, integrante de la comisión que dice: “SE ESTIMA QUE “”NO”” SE HABRIA VULNERADO LA NORMATIVA GENERAL SOBRE CONTENIDOS DE LA EMISIONES DE TELEVISIÓN VIGENTE ESTABLECIDA EN SU ART. 1º, EN RAZON DE LA ESPECIAL NATURALEZA DE NUESTRA PARTE DEBIDO A QUE NO SE INTERVIENEN LAS SEÑALES DE ORIGEN COMO EN ESTE CASO Y EL HORARIO EN QUE OCURRIO LA EMISION FUE A LAS 04:23 am

Hrs.,”””. Asimismo cabe señalar que este documento en su parte principal siendo la Materia enuncia además textual “”””POR PRESUNTA INFRACCION AL ART.1”””, siendo en el mismo cuerpo y citado en su parte final respecto a la exhibición de la película “THE HONEY TRAMP” el día 17-01-2015, y de igual forma se cita “”””PRESUNTA”””, no siendo concluyente y categórica, esto quiere decir que no hay claridad de parte del mismo Consejo, además no se tiene claro si constituye o no claramente INFRACCION, debido al contexto y hora de la exhibición, por lo que esta parte al exhibir contenido de origen, no interviene los contenidos de estos, y además de considerar el horario de emisión, razón por la cual, nuestra Empresa se compromete a realizar todos los esfuerzos técnicos necesarios, con el propósito de no exhibir en el futuro a contar de esta fecha contenido que estén fuera de la normativa legal vigente, como asimismo velar por el buen contenido de emisión ya que en su mismo informe el Consejo se pronuncia en sus documentos textual “”””PRESUNTA INFRACCION”””.

Es importante señalar, que nuestra empresa jamás ha sido sancionada por este tipo de infracciones y ninguna de la misma especie, debido a que siempre buscamos estar insertos bajo los márgenes legales vigentes sin sobrepasar la normativa para estos efectos, razón por la cual le pedimos al Consejo, lo siguiente:

POR TANTO,

Solicitamos DEJESE SIN EFECTO, lo dispuesto en el Ord. N° 345 de fecha 03.06.2015, sobre PRESUNTA INFRACCION A LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE EMISIONES DE TELEVISION CONTEIDS EN SU ART.1º, los que recaen sobre la exhibición del día 17.01.2015 respecto a la película The Hony Tram (sic), de acuerdo a lo señalado en la presente.

Es de vital importancia mantenerse actualizado frente a estas situaciones para no caer en infracciones, por lo que solicitamos al Consejo información respectiva y formalmente de los contenidos que puedan contener este tipo de emisiones, ya que dado a la gran cantidad de material, imaginamos que Uds., deben contar con el catastro de los contenidos no autorizados para que nuestra empresa pueda estar atenta a las emisiones que lleguen de origen y con el fin de no exhibirlas, razón por la cual, pedimos se nos haga llegar todas las programaciones y contenidos no autorizados los cual ya han de haberse fiscalizados anteriormente por parte del CNTV, agradeceremos hacernos llegar dicha información a la brevedad posible.

Atendiendo a todas las disposiciones legales vigentes para estos efectos y estando dentro señalado para dar respuesta, saluda atentamente a Uds. Cristian Farías Lucero. Representante legal. Cable Hogar; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Honey Trap”, emitida el día 17 de enero de 2015 por la permisionaria Cable Hogar Limitada, a través de su señal “Multipremier”, a partir de las 04:23 Horas;

SEGUNDO: Que, esta película es una colección de 6 historias, donde predominan los encuentros sexuales de diversa naturaleza, con escenas eróticas y de sexo heterosexual explícito. En la película predominan los contenidos de índole sexual, apreciándose varios coitos que son realzados mediante diversas técnicas cinematográficas y, especialmente, por el uso de primeros planos que se centran en el acto sexual y la exhibición de genitalidad;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “The Honey Trap”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (04:24:15 - 04:25:58 Hrs.) Imágenes de introducción, un adelanto de lo que viene.
- b) (04:37:52 - 04:39:21 Hrs.) Sexo oral, Jez accede a la solicitud de Tamara, ella quiere conocer el sabor de su sexo.
- c) (04:42:42 - 04:45:57 Hrs.) Tamara y Jez en coito explícito. Tamara insiste en sus deseos y le realiza sexo oral, escenas pornográficas.
- d) (04:48:57 - 04:49:46 Hrs.) Coito explícito.
- e) (04:57:45 - 05:04:00 Hrs.) El banquero es complacido por la mujer, sexo oral, culminando en un coito explícito.
- f) (05:19:48 - 05:23:07 Hrs.) Katie, es seducida por el deportista, coito explícito, genitalidad, sexo oral. 2 capturas.
- g) (05:37:51 - 05:38:38 Hrs.) Sexo de a tres, felonías, coitos, sexo oral, genitalidad.
- h) (05:56:48 - 06:02:22 Hrs.) Sexo explícito, sexo oral, coito entre desconocidos.
- i) (06:12:40 - 06:13:18) Sexo explícito, músico y la modelo.
- j) (06:19:30 - 06:22:38 Hrs.) Historia final, sexo y genitalidad a cámara;

CUARTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

QUINTO: Que, el Art. 2º Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: “la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero del presente acuerdo, a la luz de la definición citada en el Considerando inmediatamente a éste precedente, admiten ser reputados como *pornográficos*, en razón de la profusa y explícita exposición de la sexualidad que acusa su contenido, lo que es constitutivo de infracción a lo dispuesto en el Artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: a) por una mayoría constituida por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Roberto Guerrero, María Elena Herмосilla y Mabel Iturrieta, rechazar los descargos presentados; y, b) por una mayoría constituida por su Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros Andrés Egaña, Esperanza Silva, Roberto Guerrero, María Elena Herмосilla y Mabel Iturrieta, aplicar a Cable Hogar Limitada la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º Nº1 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de la película “*The Honey Trap*” (“Trampa Sexual”) el día 17 de enero de 2015, a partir de las 04:23 Hrs., en razón de su contenido pornográfico. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por imponer a la permisionaria la sanción de multa de 100 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez y Marigen Hornkohl, quienes estimaron que no habría vulneración a la normativa vigente, en razón de la especial naturaleza del emisor y del horario de la transmisión. El Consejero Genaro Arriagada no concurrió a la votación por haberse retirado previamente de la sesión.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS”, EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-586-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. El Informe de Caso P13-15-586-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 4 de mayo de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha SpA cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “Kiss the Girls”, el día 26 de febrero de 2015, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°298, de 14 de mayo de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1053, la permisionaria señala lo siguiente:

Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos, en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 298, de 14 de mayo de 2015 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “TCM” la película “Kiss the Girls”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I- Antecedentes

Con fecha 14 de mayo de 2015, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 298, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TCM, de la película “Kiss the Girls” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos en los que predominan la “violencia excesiva”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo

formulado (Informe P13-15-586-VTR, en adelante el "Informe") indica que se encuentran en el filme "secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil", y que su exhibición en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia, contenido sexual y desnudez

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 26 de febrero de 2015 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla. Dichas escenas dicen relación con violencia, desnudez y contenido sexual.

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en donde precisamente se eliminaron aquellos contenidos que el Informe sindicó como inapropiados para un visionado infantil. De esta forma, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la emisión estos contenidos por parte del programador.

-III- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

"[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con

violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “Kiss The Girls”, a través de la señal TCM. Ocurrir Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

-IV- Los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aún cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TCM, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Kiss the Girls”, exhibida el 26 de febrero de 2015 a las 20:26 horas por la señal TCM

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO:
Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Kiss the Girls”, emitida el día 26 de febrero de 2015 por la permissionaria VTR Banda Ancha SpA, a través de su señal “TCM”, a partir de las 20:26 Horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, esta película gira en torno al secuestro de mujeres cuya característica común es ser exitosas en su trabajo. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar capturadas por secuestradores que, evidentemente, manifiestan problemas mentales y que satisfacen sus instintos, tanto sexuales como de violencia, apropiándose de la vida y el destino de mujeres que estudian y eligen por considerarlas exitosas en su vida profesional y personal. La protagonista, junto al policía Alex Cross, da finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, efectivamente, a este policía de vasta experiencia que, además, es sicólogo forense, en una situación límite al evitar que una mujer se suicide.

La atmósfera que recorre todo el film es de suspenso, pues la búsqueda del secuestrador, a momentos infructuosa, es transversal a toda la película. Muchas son las escenas en que la protagonista se enfrenta a un hombre enmascarado, el que primero la secuestra; luego ella huye de él para, finalmente, en una larga escena de violencia en la cocina de su casa, darse cuenta de que quien la secuestró es uno de los policías. Esto ocurre cuando, creyendo todos que el secuestrador ha sido capturado, Kate invita a pasar a su casa a un policía que le lleva unas pertenencias, sin saber que se trata de su secuestrador. Ella lo hiere con un cuchillo, el mismo que él toma para hacerle un corte en el brazo, ambos se golpean y caen, y ella aprovecha para atarlo con las esposas al fierro de la cocina. El hombre arranca el fierro y rompe la cañería, por la que comienza a salir gas con el inminente riesgo de explosión. El hombre amenaza a la mujer con un encendedor de cigarrillos, si lo gatilla, explotarán. En ese momento, llega Alex para intentar disuadirlo. Finalmente, lo mata disparando a una caja de leche, para evitar así que el lugar explote con el fuego del arma, el policía secuestrador muere, pues el impacto de la bala da en su cabeza;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “Kiss the Girls”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (20:31:27 - 20:34:19 Hrs.) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente, la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima.
- b) (20:36:40-20:37:46 Hrs.) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.

- c) (20:52:55-20:55:39 Hrs.) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y, presa del miedo, trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada.
- d) (21:15:08-21:18:34 Hrs.) Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aun así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y, antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura.
- e) (22:24:27 - 22:26:37 Hrs.) El policía revela su identidad ante ella y ella lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, pero ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido, lo arrastra y le pone las esposas, dejándolo amarrado contra la cañería del gas, cuando el hombre toma el cuchillo y le hace un corte en el brazo.
- f) (22:27:19 - 22:30:46 Hrs.) En la escena final, el malhechor amenaza con hacer explotar el lugar, luego que ha arrancado la manguera del gas a la que estaba atado con las esposas, ya que tiene un encendedor en la mano y sale mucho gas por la cocina. El detective, entonces, le dispara en la cabeza, pero a través de una caja de leche que evita la explosión del lugar. El hombre muere en una escena en que se usa cámara lenta, acentuando el dramatismo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el*

desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Kiss the Girls*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 29 de diciembre de 1997, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las ‘Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión’, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las ‘Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión’ estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas; Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que*

deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los últimos doce meses, a saber : a) por exhibir la película “*Hard Candy*”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) “*Repo Men*”, impuesta en sesión de fecha 13 de octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y c) “*Ojo por ojo*”, impuesta en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, oportunidad en

que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha SpA la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “Kiss the Girls”, el día 26 de febrero de 2015, a partir de las 20:26 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Genaro Arriagada no concurrió a la votación por haberse retirado previamente de la sesión. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “TCM”, DE LA PELICULA “KISS THE GIRLS”, EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P-13-15-588-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-588-TELEFONICA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 11 de mayo de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “TCM”, de la película “Kiss the Girls”, el día 26 de febrero de 2015, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°311, de 19 de mayo de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1086, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro telecomunicaciones, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N311, de 19 de mayo de 2015, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), mediante Oficio Ord. N° 311, de fecha 19 de mayo de 2015 ("Ord. N°311/2015" o "cargo impugnado"), solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "TCM", la película "Kiss the girls", el día 26 de febrero de 2015, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Los cargos son infundados e injustos:

1.1.- La película fue previamente editada, de acuerdo de acuerdo a los parámetros habituales de la señal para dicho horario. 1.2.- TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa. 1.3.- Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. 1.4.- Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

2. *Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

3. *En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°311, de 19 de mayo de 2015, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Kiss the girls”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “TCM”, el día 26 de febrero de 2015, en “horario para todo espectador” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal TCM, el día 26 de febrero de 2015, de la película “Kiss the girls”, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años...”.

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. *Los cargos formulados son infundados e injustos.*

Se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos. Lo anterior, fundado en que:

1.1.- *La película fue previamente editada, de acuerdo de acuerdo a los parámetros habituales de la señal para dicho horario.*

1.2.- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa).

1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

1.4.- Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto

1.1.- La película fue previamente editada, de acuerdo a los parámetros habituales de la señal para dicho horario.

De acuerdo a lo informado por la señal TCM, administrada en Chile por Turner International Chile, podemos señalar:

- En efecto, se emitió la película Kiss the girls el día 26 de febrero de 2015 a las 19:24 en el feed PANREGIONAL de TCM (horario del feed).

- La película en cuestión se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal para dicho horario. Al final de este punto 2.1 se insertan las notas de contenido de Estándar and Practices Exception form originales de uso interno (en inglés) y una lista de edición en español que habitualmente se prepara en estos casos, en la que consta el tipo de contenido que fue eliminado del material para su exhibición en el horario apto para todo público.

- Las instancias puntuales descritas en la comunicación del CNTV fueron, en su mayor parte, eliminadas o minimizadas con edición. Sólo quedaron sin editar las instancias de forcejeo y persecución en las que sólo se ven rasguños y empujones, y la instancia en la que la protagonista se arroja por un barranco para escapar, sobreviviendo sin sufrir heridas.

- Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

- Como hemos visto en casos anteriores, este procedimiento es fundamental para sostener un canal de acción desde el punto de vista del contenido programable.

Notas de contenido de Estándar and Practices Exception form originales de uso interno (en inglés):

Lista de edición en español que habitualmente se prepara en estos casos, en la que consta el tipo de contenido que fue eliminado del material para su exhibición en el horario apto para todo público:

Título: Kiss The Girls

Versión de aire: TCM

Timecode	Notas de edición
00:03:54,20	Se editó violencia.
00:05:20,27	Se editó violencia.
00:05:42,01	Se editó violencia.
00:41:49,05	Se editó desnudez y violencia.
00:58:57,07	Se editó desnudez.
01:19:53,06	Se editó contenido sexual.
01:19:59,01	Se editó contenido sexual y desnudez.
01:20:03,08	Se editó contenido sexual y desnudez.
01:40:34;28	Se editó desnudez.
01:46:27,02	Se editó violencia y contenido sexual.
01:46:34,00	Se editó violencia y contenido sexual.
01:46:40,22	Se editó violencia y contenido sexual.
01:46:41,26	Se editó violencia y contenido sexual.
01:47:13,16	Se editó violencia.
01:51:00,13	Se editó violencia.
01:51:02,05	Se editó violencia.

1.2.- TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “Kiss the girls” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra

determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de series y películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

TEC ha desplegado permanentemente un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de series y películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contratan, mediante el sistema denominado “bloqueo de canales” y mediante el sistema “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca de la funcionalidad de “bloqueo de canales”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que estas posibilidades, especialmente implementadas por TEC, no las tienen otras (sic) operadoras de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular

importancia para el caso de “TCM” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “TCM” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de contenidos de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “TCM”. De esta manera, la ubicación de “TCM” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “TCM” corresponde a la frecuencia N° 603). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 09/09/2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012), también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos.

Concretamente, señala la referida sentencia que “(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)” (énfasis agregado).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 311/2015” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

1.3.- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "TCM". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, consiente en contratar, de manera planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "TCM" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

1.4.- Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico,

alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como si lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta del toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de

pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.

2.- *Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

(i) *Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se analizó en el numeral anterior, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

(ii) *Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);” (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

(iii) *Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.*

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.” (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos.

El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

3. EN SUBSIDIO, SE APLIQUE SANCIÓN MÍNIMA DE AMONESTACIÓN O BIEN LA MULTA MÍNIMA PREVISTA EN LA LEY QUE SE JUSTIFIQUE CONFORME AL MÉRITO DEL PROCESO.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°311, de 19 de mayo de 2015, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Kiss the Girls”, emitida el día 26 de febrero de 2015 por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “TCM”, a partir de las 20:26 Horas, esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, esta película gira en torno al secuestro de mujeres cuya característica común es ser exitosas en su trabajo. Los acontecimientos muestran su vulnerabilidad al estar capturadas por secuestradores que, evidentemente, manifiestan problemas mentales y que satisfacen sus instintos, tanto sexuales como de violencia, apropiándose de la vida y el destino de mujeres que estudian y eligen por considerarlas exitosas en su vida profesional y personal. La protagonista, junto al policía Alex Cross, da finalmente con los secuestradores y la película comienza mostrando, efectivamente, a este policía de vasta experiencia que, además, es sicólogo forense, en una situación límite al evitar que una mujer se suicide.

La atmósfera que recorre todo el film es de suspenso, pues la búsqueda del secuestrador, a momentos infructuosa, es transversal a toda la película. Muchas son las escenas en que la protagonista se enfrenta a un hombre enmascarado, el que primero la secuestra; luego ella huye de él para, finalmente, en una larga escena de violencia en la cocina de su casa, darse cuenta de que quien la secuestró es uno de los policías. Esto ocurre cuando, creyendo todos que el secuestrador ha sido capturado, Kate invita a pasar a su casa a un policía que le lleva unas pertenencias, sin saber que se trata de su secuestrador. Ella lo hiere con un cuchillo, el mismo que él toma para hacerle un corte en el brazo, ambos se golpean y caen, y ella aprovecha para atarlo con las esposas al fierro de la cocina. El hombre arranca el fierro y rompe la cañería, por la que comienza a salir gas con el inminente riesgo de explosión. El hombre amenaza a la mujer con un encendedor de cigarrillos, si lo gatilla, explotarán. En ese momento, llega Alex para intentar disuadirlo. Finalmente, lo mata disparando a una caja de leche, para evitar así que el lugar explote con el fuego del arma, el policía secuestrador muere, pues el impacto de la bala da en su cabeza;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “Kiss the Girls”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (20:33:28 - 20:36:04 Hrs.) El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar con un arma a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente, la convence de no matarse para que todos se enteren del maltrato físico del cual era víctima.
- b) (20:38:42 - 20:39:32 Hrs.) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.

- c) (20:54:41 - 20:57:25 Hrs.) La protagonista, Kate, recorre su casa de noche pues escucha ruidos, ella vive sola y, presa del miedo, trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean y ella logra huir, corre hacia abajo por las escaleras, tropieza y se estrella contra el acuario, haciéndose un corte en el brazo. El hombre, que tiene el rostro cubierto, se le acerca y la apunta con un artefacto que le lanza un gas, todo mientras ella llora desesperada.
- d) (21:16:54 - 21:20:20 Hrs.) Mientras está secuestrada, Kate es drogada permanentemente, aun así un día, acudiendo a sus conocimientos de boxeo, logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y, antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco para caer a un río desde mucha altura.
- e) (22:26:12 - 22:28:23 Hrs.) El policía revela su identidad ante ella y ella lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, pero ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido, lo arrastra y le pone las esposas, dejándolo amarrado contra la cañería del gas, cuando el hombre toma el cuchillo y le hace un corte en el brazo.
- f) (22:29:05 - 22:32:32 Hrs.) En la escena final, el malhechor amenaza con hacer explotar el lugar, luego que ha arrancado la manguera del gas a la que estaba atado con las esposas, ya que tiene un encendedor en la mano y sale mucho gas por la cocina. El detective, entonces, le dispara en la cabeza, pero a través de una caja de leche que evita la explosión del lugar. El hombre muere en una escena en que se usa cámara lenta, acentuando el dramatismo;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Kiss the Girls*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 29 de diciembre de 1997, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión, a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de

Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan. Al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las ‘Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión’, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas; Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la*

empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los últimos doce meses, a saber: a) por exhibir la película “*El rescate*”, impuesta en sesión de fecha 11 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*Con el diablo adentro*”, impuesta en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y c) por exhibir la película “*Cabo de miedo*”, impuesta en sesión de fecha 5 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TCM”, de la película “Kiss the Girls”, el día 26 de febrero de 2015, a partir de las 20:26 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. El Consejero Genaro Arriagada no concurrió a la votación por haberse retirado previamente de la sesión. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 04 DE MARZO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-949-CHV, DENUNCIA N° 677/2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía Oficina de Partes N°677/2015, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 04 de marzo de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

Acudo a ustedes el día de hoy martes 7 de abril ya que por repercusiones debido a la emisión de una nota de las noticias del canal CHV, la integridad mía y de toda mi familia está en una grave situación.

Esto comenzó el día 3 de marzo pasado cuando nos dan la noticia de que habían asesinado a mi primo (Felipe Donoso Fuenzalida). Al día siguiente, 4 de marzo, el periodista Sr. Daniel Soza acude al lugar de los hechos a recopilar información de lo sucedido, en la cual llega a la casa de donde mi primo Felipe vivió y estando yo afuera de dicho lugar se acerca a preguntar cómo habían sucedido los hechos, a lo

cual yo accedí a relatar cómo sucedió todo. Hicieron la entrevista y al finalizar el periodista me dice que la nota será modificada para que mi rostro al igual que el de mi abuela fueran protegidos.

Nos han amenazado a mi familia y a mí, que donde nos vean nos van a matar por sapos, sobre todo a mí (Cecilia Fuenzalida).

El día 2 de abril recién pasado, iba camino a hacer diligencias cuando dos de los integrantes de la pandilla llamada “Los Polleros” me ven que iba caminando por la vereda y comienzan a decirme improperios y me encañonan con una pistola. En seguida, sale una tipa de una casa y comienza a agredirme verbal y físicamente con golpes de puño en mi cara y propinándome golpes con un fierro (tipo martillo). Al mismo tiempo fui asaltada. Me devolví a mi casa, llamé a la PDI y di cuenta de que había sido víctima de una agresión. Ellos actuaron inmediatamente y dan con el paradero de la mujer que me agredió, tomándola detenida. Fuimos a constatar lesiones.

En estos momentos la mujer está detenida, pero la banda a la cual pertenece nos amenaza que nos van a matar.

Yo tengo mucha información como: testigos, video de la nota, protección y medida cautelar en Fiscalía.

** La integridad física de mi familia y mía están en riesgo por la irresponsabilidad de CHV con la emisión de las imágenes N°677/2015;*

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido noticiario; específicamente, de su emisión del día 4 de marzo de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-949-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Chilevisión Noticias es el noticiero central de Chilevisión; presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado está compuesto por una nota informativa de alrededor de cuatro minutos y cuarenta segundos de duración, en la que se aborda el homicidio de un joven de 19 años en la comuna de Cerro Navia (Santiago). Según se indica, el hecho habría sido perpetrado por una pandilla denominada «Los Polleros», cuyos miembros habrían emboscado al joven para ultimarle.

Narrativamente, la nota se construye en función de graficar el preocupante clima de violencia que se vive en la zona, el cual se habría visto agravado por este homicidio. En este sentido, un porcentaje importante del contenido se centra en mostrar a algunos amigos del joven asesinado, miembros de la banda

«Los Dementes», quienes aparecen en pantalla exhibiendo armas de fuego y prometiendo cobrar venganza «sangre por sangre» contra “Los Polleros”. De igual forma, se entrevista a un vecino que confirma el clima de temor que se vive en la zona, por la delincuencia y las disputas entre bandas rivales; y también al alcalde Luis Plaza, quien se compromete a hablar con la policía para solicitar más resguardo en el lugar.

Es en este contexto que el programa exhibe el relato de dos mujeres (una de ellas, denunciante en este caso) que son presentadas como la abuela y tía del joven fallecido, quienes además de describir cómo habrían ocurrido los hechos, identifican a uno de los presuntos responsables (de nombre Byron) con quien el occiso habría arrastrado una disputa de larga data, que habría motivado el homicidio.

—Abuela: *«tengo lágrimas que he botado porque he llorado mucho, caballero, es que lo quería mucho yo.»*

—Tía (Cecilia): *«Le dijo, abuela, voy a cargar el celular, y fue a atrás en Fanaloza y ahí lo pillaron, ahí lo pillaron y le dispararon [...] porque mi sobrino hace años atrás, con ese tal Byron, con ese tal Byron pelearon a combo. Lo sentenciaron, adonde lo veían le decían ‘Felipe te voy a matarte’. Pasaban por aquí con pistolas».*

La imagen de ambas mujeres es expuesta en más de una oportunidad. En ninguna el programa toma resguardos para evitar que fueran reconocidas por los televidentes;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos *la dignidad humana* y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y*

base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²;*

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³;*

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁴;* y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”⁵;*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de Derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DÉCIMO: Que la doctrina, ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: «Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso⁶». facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; siguiendo la línea del citado constitucionalista⁷: «Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español⁸»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia además, de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se

⁶ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p .650.

⁷ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

⁸ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p 85

⁹ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009.

encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose de personas adultas, para proceder a la legítima exposición de su imagen, debe constar, sea en forma expresa o tácita, su consentimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que en el caso de marras, existen indicios que permitirían establecer una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria, en cuanto habría sido expuesta la imagen de la denunciante, sin las medidas acordadas con el equipo periodístico en su oportunidad para proteger su identidad y la de su familia, lo que constituiría un desconocimiento de su *dignidad* como persona, y con ello, la comisión de un ilícito administrativo;

DÉCIMO QUINTO: Que, atendida las características del hecho informado, y el vínculo existente entre la víctima y la denunciante, resultaba previsible y esperable además, que ella pudiera ser objeto de represalias por parte de las personas denunciadas, lo que sin perjuicio de una eventual exposición al riesgo de su integridad física y psíquica, -derechos que además habrían sido conculcados en el caso de marras mediante la exposición de su identidad-, hace aún más plausible la existencia de condicionantes para entregar su consentimiento a la hora de otorgar la entrevista, como pudiera ser el ocultamiento del rostro; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 4 de marzo de 2015, en donde habría sido expuesta, sin su consentimiento, la imagen de la entrevistada y denunciante, lo que implicaría un desconocimiento de su derecho a disponer de su imagen y, con ello, una vulneración de la *dignidad* de su persona; sin perjuicio, además, de una previsible exposición al riesgo de la integridad física y psíquica de la misma, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. El Consejero Genaro Arriagada no concurrió a la votación por haberse retirado previamente de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-733-CHV, DENUNCIA N° 2265/2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por denuncia N°2265/2015, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticario “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 24 de marzo de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

«El día martes 24 de marzo, periodistas de prensa de Chilevisión, a raíz de un robo que me afectó, concurrió a mi domicilio, sin identificarse con los nombres, entraron a mi casa en forma ilegal, sin mi autorización (yo no me encontraba), entrevistaron a mi nana, bajo el pretexto de que era para el Ministerio del Interior, filmaron el frontis, el número de la casa, dormitorios, living, mostrando fotografías de mis hijos menores. En paralelo concurrieron a la 36 Comisaría de La Florida y grabaron, también sin mi autorización, mi auto. Llamé al canal cuando tomé conocimiento del hecho y les pedí a los funcionarios María Teresa Henríquez y Luis Arévalo, que no emitieran la nota pero hicieron caso omiso, lo dieron en las noticias del mediodía, en el nocturno y al día siguiente en la mañana; además, de tenerlo en la web. He quedado expuesta y mis hijos también, a represalias por parte de los delincuentes detenidos o cercanos a ellos. Además, es gravísimo que ingresen a domicilios en forma ilegal y que hagan grabaciones no autorizadas por los afectados. Solicito a la brevedad que el CNTV, adopte las medidas que procedan para estas situaciones y reparación por los hechos descritos» Denuncia N°2265/2015;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido noticario; específicamente, de su emisión del día 24 de marzo de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-733-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es la edición de mediodía del noticario de Chilevisión y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e

internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Karim Butte;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, la conductora del noticiario informa sobre la detención de tres adolescentes luego de que cometieran un violento asalto en una casa donde golpearon a una mujer mayor. Para conocer los antecedentes se establece un enlace en directo con el periodista Max Frick, quien inicia su reporte en los siguientes términos: *«Un asalto tremendamente violento el que sufre una mujer de 70 años en la comuna de Las Condes. Ahí estamos viendo imágenes de estos delincuentes que tienen entre 15 y 16 años. Extremadamente violentos y peligrosos quienes presuntamente estarían posicionados por la Policía de Investigaciones en varios delitos similares [...]»*. En las imágenes de apoyo se presentan fotografías de los detenidos, cuya identidad es protegida mediante un difusor.

A continuación, el reportero menciona que el robo con intimidación sucedió en la calle Pintor Wood en la comuna de Las Condes [con posterioridad, en imágenes se muestra la numeración exacta], donde la mujer *«[...] se encontraba dentro del domicilio cuando un sujeto llama a la puerta. Ella inocentemente cae en este engaño, piensa que era alguien que venía a tomar el estado de la luz, del agua, pero finalmente era un delincuente que inmediatamente la amenaza con un revólver, se lo pone en la cabeza, la intimida y la obliga a entrar al domicilio [...]»*. Durante el relato del periodista, se observa en las imágenes cómo la víctima del ilícito recrea el suceso y muestra ante la cámara el interior de la vivienda asaltada.

La nota informa que los presuntos delincuentes habrían logrado sustraer 35 millones de pesos en especies, entre artículos electrónicos, dinero en efectivo y también joyas, que cargaron en la camioneta de los dueños de casa, dándose a la fuga. Agrega que la Policía de Investigaciones (PDI) le exhibe a la afectada un set de fotografías de delincuentes que estarían atacando en el sector y es así como la víctima reconoce al sujeto que ingresó a la casa y la golpeó. El antisocial y sus dos cómplices, también menores de edad, fueron detenidos en la comuna de La Florida mientras intentaban desmantelar el vehículo robado y serían formalizados durante horas de la tarde. Luego, se emiten las declaraciones de la víctima, quien no fue identificada en el Generador de Caracteres, y que, según afirma el periodista se encontraba, bastante impactada y muy shockeada tras el asalto. La mujer se refiere al asalto en los siguientes términos: *«Me apunta con una pistola en el estómago y me siguió empujando para allá. Allá en la entrada de la puerta, en la entrada principal de la casa, me dice “dime donde están las cosas de valor vieja tal por cual”, pero me recordó a toda mi familia completa. Me llevó para adentro y con el revólver o pistola aquí en el cuello, me tiró contra el sillón y me pegué aquí en la cabeza»*.

El periodista retoma el relato y destaca que gracias a que la afectada pudo reconocer a uno de los asaltantes, estos fueron detenidos y serían formalizados durante la tarde; información confirmada por el comisario de la Brigada Investigadora de Robos Metropolitana Oriente (BIRO) de la PDI.

Posteriormente, el mismo día, en la edición de Chilevisión Noticias Central (21:11 Hrs.), se repite la información, agregando algunos antecedentes que no estuvieron presentes en la emisión vespertina. Aquí se aclara que la mujer víctima del asalto sólo se desempeñaba como trabajadora de casa particular en el domicilio objeto del delito; y también se indica que los menores de edad habrían sido formalizados por el delito de receptación.

Al siguiente día, en Chilevisión Noticias Matinal (07:14 Hrs.), vuelve a repetirse la información, recurriendo fundamentalmente a la nota periodística expuesta en “Chilevisión Noticias Tarde”, sin agregar más datos relevantes;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos *la dignidad humana* y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁰;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe*

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹¹;

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹²;*

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”¹³;* y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”¹⁴;*

DÉCIMO: Que, además, la Constitución Política de la Republica, reconoce en su artículo 19 N° 5, el derecho a la inviolabilidad del hogar, derecho que no solo protege el acceso de personas indeseadas en la morada, sino que además, resguarda la exposición de antecedentes pertinentes a la esfera íntima o privada de sus moradores, tales como mobiliario, dormitorio, etc.;

DÉCIMO PRIMERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

¹³ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹⁴ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, y en estrecha relación con estos últimos, el derecho a la inviolabilidad del domicilio; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, atendida la naturaleza de los derechos enunciados anteriormente, para proceder con la legítima exposición de antecedentes pertinentes a la esfera íntima o privada de las personas o su morada, debe constar, sea en forma expresa o tácita, su consentimiento libre y espontáneo;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo expuesto por la denunciante, existen indicios que permitirían establecer una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria, en cuanto habría sido expuestos, sin su consentimiento, antecedentes pertinentes a su esfera privada o íntima, incursionando ilegítimamente en su morada un equipo de periodistas, que se habrían identificado como funcionarios públicos y que, habiendo ella tomando conocimiento de lo anterior, y solicitado expresamente que no emitieran los antecedentes registrados de su domicilio, la concesionaria los transmitió de todos modos, lo que constituiría una vulneración de su *dignidad*, en atención a los derechos fundamentales transgredidos, y con ello, la comisión de un ilícito administrativo;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendida las características del hecho informado, y la propia denuncia resulta previsible y esperable además, que la denunciante pudiera ser objeto de represalias por parte de las personas denunciadas en la nota, lo que sin perjuicio de una eventual exposición al riesgo de su integridad física y psíquica, hacía aún más plausible su negativa a emitir el reportaje en cuestión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 24 de marzo de 2015, en donde habrían sido expuestos, pese a la negativa de la denunciante, antecedentes pertinentes a su esfera privada e íntima, a su familia y morada, importando dicho actuar de la concesionaria un desconocimiento de la dignidad de su persona en atención a los derechos fundamentales transgredidos; sin perjuicio, además, de una previsible exposición al riesgo de la integridad física y psíquica de la denunciante, constituyendo todo lo anterior una inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. El Consejero Genaro Arriagada no concurrió a la votación por haberse retirado previamente de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°9 (PRIMERA QUINCENA DE MAYO 2015).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 1263/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión;
- 1258/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Pitucas sin Lucas*”, de Mega;
- 1037/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Rosa Negra*”, de Canal 13;
- 1235/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Chilevisión Noticias Tarde*”, de Chilevisión;
- 1260/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Rosa Negra*”, de Canal 13;
- 1261/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Kuzey Guney*”, de Canal 13;
- 1303/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Jueza*”, de Chilevisión;
- 1264/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
- 1280/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Autopromoción Papá a la Deriva*”, de Mega;
- 1228/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Caso Cerrado*”, de Chilevisión;
- 1289/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Publicidad de Asepxia*”, de TVN;
- 1288/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Vértigo*”, de Canal 13.

El H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó levantar los siguientes informes: N°1235/2015, sobre el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, de Chilevisión; N°1260/2015, sobre el programa “Rosa Negra”, de Canal 13; y, N°1261/2015, sobre el programa “Kuzey Guney”, de Canal 13.

El Consejero Genaro Arriagada no concurrió a la votación por haberse retirado previamente de la sesión.

11. ACEPTA RENUNCIA DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE SALADILLO I, SALADILLO II, COYA-SEWELL, Y TALCAHUANO, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que de conformidad con el artículo 2°, letra b) de la Ley N°17.377 de 1970, la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión es titular en la banda VHF, de diversas concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógicas, en el territorio nacional, la que por Resolución Exenta CNTV N°24, de 14 de marzo de 2011, autorizó previamente la transferencia de dichas concesiones, a Canal 13 SpA, modificada posteriormente por Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011, por cambio de titular;
- III. Que por ingreso CNTV N°1.169, de 09 de junio de 2015, don Cristián Bofill Rodríguez, Director Ejecutivo de Canal 13 S. A., solicita al Consejo Nacional de Televisión tramitar la renuncia de cuatro de sus concesiones

de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógicas, en la banda VHF, por las razones que en cada caso se señalan, las que se encuentran pormenorizadas en anexo que se acompaña a la presente solicitud, Canal 13, para la localidad de Saladillo I, Canal 4, para la localidad de Saladillo II, ambas en la V Región; Canal 2, para la localidad de Coya-Sewell, VI Región, y Canal 10, para la localidad de Talcahuano, VIII Región; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Estimando atendibles y suficientes las razones esgrimidas por la concesionaria, a través de su solicitud ingresada en Oficina de Partes de este Consejo Nacional de Televisión con el N° 1.169, de 09 de junio de 2015,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aceptar la renuncia voluntaria presentada por Canal 13 S. A., titular de las concesiones de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 13, para la localidad de Saladillo I y Canal 4, para la localidad de Saladillo II, ambas en la V Región; Canal 2, para la localidad de Coya-Sewell, VI Región, y Canal 10, para la localidad de Talcahuano, VIII Región, de conformidad con el artículo 2°, letra b) de la Ley N° 17.377, de 1970, la que por Resolución Exenta CNTV N° 24, de 14 de marzo de 2011, autorizó previamente la transferencia de dichas concesiones a Canal 13 SpA, modificada posteriormente por Resolución CNTV N° 37, de 09 de septiembre de 2011, hoy, Canal 13 S. A., RUT N° 76.115.132-0.

El Consejero Genaro Arriagada no concurrió a la votación por haberse retirado previamente de la sesión.

12. VARIOS.

Se acordó reanudar las reuniones del equipo que ha estado elaborando un texto de “Normas Generales”, y para tal efecto se fijó como fecha el día martes 7 de julio de 2015, a las 18:00 Hrs. El Jefe del Departamento Jurídico remitirá oportunamente a sus integrantes los avances logrados a la fecha.

Se levantó la sesión siendo las 14:46 Hrs.